

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Tarifa
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	B. Otros:	
	Ex. 2. Mejillones depurados .....	6 %
	Ex. 3. Ostras depuradas .....	6 %
	Ex. 5. Los demás depurados .....	6 %

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*DECRETO 1774/1968, de 27 de julio, por el que se desarrolla el artículo primero del Decreto-ley de 6 de junio sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria.*

El Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, en su artículo primero autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para crear nuevas Universidades y Facultades Universitarias. Hoy, ya tras los necesarios estudios socio-económicos, las pertinentes consultas y los asesoramiento preceptivos del Consejo de Rectores y el Consejo Nacional de Educación se está en disposición de precisar los estudios que comprenderá la Universidad de Barcelona, creada por aquel Decreto-ley, y cuales son las Facultades que deban crearse en Badajoz, San Sebastián y Santander.

Por otra parte, fieles a las líneas de reforma universitaria iniciada en el mencionado Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho era preciso dejar definitivamente claro que la nueva Universidad española no debería estar atenazada por la rigidez de circunscripciones y limitaciones administrativas, haciendo de ésta un Centro estrictamente docente e investigador, que correspondiera en íntima colaboración y compromiso a la sociedad española y a sus justas y esperanzadas demandas de profesionales y científicos. Pensamientos que, en lo fundamental, son aplicables también a los Institutos Politécnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En la Universidad de Barcelona, creada por el artículo primero, número dos, del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se establecen las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras; Medicina; Ciencias, y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

La Universidad de Bilbao, creada por el artículo primero, números tres, constará de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas); Medicina, y Ciencias (Sección de Químicas).

Artículo segundo.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo primero, número cuatro, del Decreto-ley de seis de junio, se establecen las Facultades Universitarias de Ciencias en Santander y Badajoz y de Derecho en San Sebastián, que dependerán de las Universidades de sus respectivos Distritos.

Artículo tercero.—Las Universidades de Madrid, Barcelona y Bilbao, creadas por Decreto-ley antes citado, no tendrán Distrito Universitario propio.

Los Rectores y demás órganos de dichas Universidades en Madrid, Barcelona y Bilbao asumirán, respecto a sus establecimientos respectivos, las funciones previstas en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, ambos inclusive, de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de lo que en el futuro se establezca al amparo del artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

De acuerdo con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de Ordenación Universitaria y en tanto las nuevas Facultades creadas en Madrid y Barcelona alcanzan su pleno desarrollo institucional, los Rectores respectivos distribuirán el alumnado entre los establecimientos creados en el artículo primero del citado Decreto-ley y los establecimientos actualmente existentes, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas, de acuerdo con las posibilidades docentes de organización y profesorado.

Artículo cuarto.—Hasta que no sean nombrados los Organos de gobierno correspondientes con las formalidades establecidas en la legislación vigente, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial pueda designar comisiones que se encarguen de las funciones administrativas y docentes precisas para la organización de las nuevas Universidades y planear su régimen económico-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley citado.

Estas comisiones asumirán las funciones que las Leyes y Reglamentos atribuyen a las Juntas de Gobierno y a los Claustros de Facultad. Estarán presididas por un Catedrático en activo y tanto el Presidente como los Vocales de la misma podrán ser adscritos a la Universidad de nueva creación en comisión de servicio.

Artículo quinto.—La especialidad de Ingeniería Agronómica, integrada en el Instituto Politécnico de Barcelona, tendrá su sede en Lérida.

Artículo sexto.—El artículo segundo del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, quedará en lo sucesivo redactado así: «Cada Instituto Politécnico Superior estará regido por un Consejo de Gobierno, constituido por los Directores de las Escuelas correspondientes y presidido por una personalidad con título de Ingeniero Superior.»

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requieran el desarrollo o aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de julio de 1968 sobre homologación de proyectores sellados para vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio último se publicó el reglamento número 5, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores sellados («sealed beam») para vehículos automóviles.

Por tanto, procede que se dicten las normas que, para ajustarse al reglamento citado, deben cumplirse por los fabricantes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los fabricantes nacionales de proyectores sellados procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 5, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

2. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se verificarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que serán conformes con lo dispuesto en el reglamento número 5, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, deberán ir grabados en los proyectores en el lugar que para ello se señale.

4. Como prototipo de cada proyector homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se haya iniciado el expediente precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del prototipo.

5. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que a este respecto se dispone en el mismo.

6. Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los proyectores sellados que se instalen en vehículos automóviles de fabricación nacional corresponden a tipos debidamente homologados.

7. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de proyectores sellados fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el gusano rosado del algodón (Platyedra gossypiella) en la campaña 1968/69.*

Habiendo aparecido nuevamente focos de «gusano rosado» (*Platyedra-gossypiella*) en términos municipales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva,

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, que declara obligatorios los tratamientos contra las pla-

gas del algodón, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1968/69.

1.ª Se declara obligatorio el tratamiento del «gusano rosado» en todos los términos municipales de las provincias de Cádiz y Huelva y en los algodones de los términos de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Utrera, en la provincia de Sevilla, situados a menos de 10 kilómetros del límite con la provincia de Cádiz.

2.ª Los trabajos obligatorios para la defensa contra esta plaga, independientemente de los indicados con carácter general en la citada Orden ministerial, consistirán en tratamientos de las plantaciones de algodón con productos a base de Naftiln-metilcarbamato (Carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

a) En espolvoreo con producto de riqueza siete y medio por ciento de dicha materia activa a razón de treinta kilogramos por hectárea y tratamiento.

b) En pulverización de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos de polvo mojable del ochenta y cinco por ciento de riqueza por hectárea en suspensión acuosa.

3.ª Los tratamientos se repetirán a intervalos de diez a doce días; realizando, como mínimo, dos tratamientos en los algodones de secano y cuatro en los de regadío.

4.ª Los tratamientos se iniciarán inmediatamente por los cultivadores de algodón.

5.ª Los tratamientos en los algodones de secano serán subvencionados por el Servicio de Plagas del Campo a razón de 150 pesetas por hectárea y tratamiento, con un máximo de dos tratamientos, siempre que los trabajos hayan sido comprobados por el Servicio de Plagas del Campo.

6.ª El Servicio de Plagas del Campo queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad e Ingeniero Jefe del Servicio de Plagas del Campo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se hacen públicas las normas sobre etiquetado de los subproductos de aceitería.*

Habiendo surgido dudas en la interpretación del artículo 15 de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958, por la que se aprueban las disposiciones complementarias al Reglamento, que fija las condiciones que deben reunir los piensos compuestos y correctores, materias primas empleadas en su elaboración y otros productos destinados a la alimentación del ganado («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), en cuanto al etiquetado de los subproductos de aceitería, y en virtud de las atribuciones que concede a esta Dirección General el artículo 24 de la mencionada Orden, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los subproductos de aceitería, que se libran en el mercado como piensos para la ganadería o como materias primas para la industria de piensos compuestos deberán llevar adherida al envase una etiqueta comprensiva de la composición del producto y de los métodos de preparación.

2.º En la etiqueta figurará la humedad, proteína bruta, fibra bruta, grasa y cenizas, expresadas en porcentajes.

3.º Para el transporte de estos productos sin envasar, las industrias deberán librar al adquirente una certificación, donde se haga constar los datos exigidos para las etiquetas.

4.º En la lista de subproductos de aceitería consignada en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958 deberá agregarse la torta o harina de cártamo, con las siguientes exigencias:

Torta o harina sin descortezar.—Humedad, máximo 12 por 100; proteína bruta, mínimo 18 por 100; grasa, máximo 8 por 100; fibra bruta, máximo, 40 por 100.

Torta o harina descortezada.—Humedad, máximo 12 por 100; proteína bruta, mínimo, 36 por 100; grasa, máximo, 8 por 100; fibra bruta, máximo, 15 por 100.

Madrid, 10 de julio de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.